

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

17372 SENTENCIA de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1989, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Central Militar.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, seguido bajo el número 2/1989, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA Tribunal Supremo

Sala de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Excelentísimos señores don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don Alfonso Llorente Calamá y don Pedro Antonio Mateos García.

En Madrid a 5 de julio de 1989.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores antes indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 1803, D.F./1988, y el Tribunal Militar Central expediente disciplinario 50/1988 instruido al Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, siendo Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la Dirección General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario número 50/1988 por falta grave contra el Cabo primero de dicho Cuerpo don Manuel Rosa Recuerda en el que, por resolución de fecha 9 de mayo de 1988, se le impuso la sanción de pérdida de destino como autor de una falta grave, apartado 15 del artículo 9.º de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, interponiéndose por el Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Caños, en representación del mencionado Cabo primero de la Guardia Civil señor Rosa Recuerda recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, solicitando se declarara nula de pleno derecho la resolución recurrida por infracción de los artículos 25.1 y 24 de la Constitución. Con fecha 25 de mayo de 1988 la Sala admitió a trámite el recurso, reclamando el expediente de la Audiencia sancionadora que le fue remitido y estando en trámite dicho recurso, el Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio de auto de 26 de octubre de 1988 requirió de inhibición a la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla para que dejara de conocer del recurso contencioso-administrativo referenciado.

Segundo.—Recibido el requerimiento de inhibición, la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, previa audiencia de las partes, resolvió por auto de 13 de enero de 1989 no aceptar el requerimiento del Tribunal Militar Central manteniendo la propia competencia para conocer del recurso por entender que, tratándose de un procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulado por la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, la competencia es siempre de la jurisdicción ordinaria aunque se trate de sanciones disciplinarias militares, lo que comunicó al Tribunal Militar Central requiriente, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente, excepto la pieza de suspensión, a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

Tercero.—Formado el oportuno rollo, previa designación de Ponente y reclamación de las actuaciones del Tribunal Militar Central y del expediente disciplinario que obraba en poder de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal que ha emitido informe en el sentido de proceder que se declare la

competencia de la jurisdicción castrense, remitiendo las actuaciones al Tribunal Militar Central, señalándose para deliberación y fallo el día 4 de los corrientes, a las doce de su mañana, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La jurisdicción militar suscitó el conflicto que decidimos a las del orden contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por entender que ésta resultaba de modo inequívoco y manifiesto incompetente para conocer del recurso entablado, por los cauces de la Ley 62/1978, al objeto de alcanzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 17.1 y 25.1 de la Constitución, contra la resolución del Director general de la Guardia Civil, en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento penitenciario militar por reputarle responsable de una falta grave tipificada y sancionada en la Ley Orgánica reguladora del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Segundo.—La Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con su naturaleza militar (artículo 13.1), cuyo régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y que se rige, a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su «normativa específica» (artículo 15.1), quedando, pues, fuera de la órbita del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás fuerzas y cuerpos de seguridad y siéndole en consecuencia de aplicación el artículo en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Tercero.—Las precisiones consignadas en el párrafo anterior, que fluyen de la armónica interpretación de los preceptos citados, son al propio tiempo determinantes de que las resoluciones impuestas a los miembros del Instituto sean impugnables a medio del recurso contencioso-disciplinario militar ante la jurisdicción de la misma naturaleza: ahora bien, el meollo del conflicto planteado, llegados a este punto del razonamiento, se condensa en la concreta indagación de si la jurisdicción castrense deviene igualmente competente para enjuiciar los procesos entablados por los miembros de la Guardia Civil para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, cual sostiene el órgano requiriente, o, por el contrario y como entiende la Sala de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferidas tal competencia en el ordenamiento español vigente.

Cuarto.—La jurisdicción militar deviene ciertamente competente, en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso-disciplinarios militares promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la precitada Ley Orgánica 12/1985 y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues se limitó a establecer un procedimiento especial, necesario y urgente, con determinadas particularidades respecto al ordinario, enderezadas a abreviar la tramitación y alcanzar la mayor celeridad en la decisión de los recursos interpuestos contra actos a los que se imputara la conculcación de los derechos fundamentales de las personas, es por lo que, ya en principio y con base en estas consideraciones de orden general, parece que debe residenciarse la competencia para entender de la cuestión litigiosa origen del conflicto suscitado en la jurisdicción castrense, no siendo ocioso resultar, en este primario planteamiento, por su trascendencia a efectos decisivos, que aquella jurisdicción, según resulta de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyan, como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Quinto.—Profundizando ahora en el tema propuesto como base para la decisión, hemos de decir que si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado (precisamente el preámbulo de la tan repetida Ley de 15 de julio de 1987, expresa cómo la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sometida además al ordenamiento común de las demás Salas, culmina la unidad en el vértice de las dos

jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las Leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley, atribuye a la misma jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en ponderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión que antes apuntábamos basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resuelto con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas, de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, cómo la Ley 62/1978 no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, deba entenderse como exclusiva de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones, se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por mor de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto una vez que ha sido atribuida expresa y específicamente a la jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia por cuanto dejamos expuesto procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central, sobre conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por el Cabo de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda contra la sanción disciplinaria de pérdida de destino que le fue impuesta por el Director general de la Guardia Civil, en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central que resulta ser competente, lo que se participará a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, la cual deberá remitir al Tribunal Militar Central la pieza de suspensión que quedó en su poder. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico.

Y para que conste expido y firmo la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado» en Madrid a 13 de julio de 1989.

17373 Sentencia de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/89, planteado entre el Tribunal Militar Territorial número 4 de La Coruña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, seguidos bajo el número 4/89, se ha dictado la siguiente sentencia número 4/89.

Tribunal Supremo

Sala Conflictos de Jurisdicción:

Excmos. Sres.:

Presidente: Don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Don Alfonso Llorente Calama; don Pedro Antonio Mateos García; don Arturo Gimeno Amiguet, y don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excellentísimos señores que al margen se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 5 de julio de 1989.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Territorial número 4 de La Coruña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso número 882/88 interpuesto ante ésta por el Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras contra sanción de catorce días de arresto impuesta por el Jefe de la 4.ª Compañía GAR por «ausencia injustificada en los actos de servicio», siendo Magistrado Ponente el excellentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras, recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, fue corregido con arresto de catorce días como autor de una falta leve de «ausencia injustificada en los actos de servicio» de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º número 8 y 10 de la Ley Orgánica 12/1985, disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Contra tal arresto, interpuso el corregido recurso ante el Teniente Coronel Primer Jefe de la 524 Comandancia GAR, el cual resolvió en sentido desestimatorio confirmando el correctivo impuesto.

Segundo.-Al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, el Guardia Civil arrestado interpuso recurso contencioso-administrativo cuya demanda fue formulada con fecha 18 de noviembre de 1988 y en la que, básicamente, viene a solicitar la revocación de los acuerdos por los que se le impuso el arresto y se desestimó el posterior recurso de alzada, por estimar que ambas resoluciones afectan de forma terminante a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ya que se trata de una privación de libertad con vulneración de los artículos 24 y 25 de la norma fundamental. En primer término, porque el artículo 51, segundo párrafo de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, excluye a las sanciones leves de toda protección jurisdiccional ordinaria o especial militar, y en segundo término, porque la conducta del sancionado no constituye la falta del artículo 8.º, número 8, de la citada Ley. Con fecha 9 de enero de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, oír a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al abogado del Estado sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 12/1985, habiendo manifestado su postura contraria tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado. Por Auto de 25 de enero de 1989, la Sala acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que fue admitida a trámite por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de febrero de 1989.

Tercero.-Habiendo tenido conocimiento de la interposición del recurso a que se refiere el antecedente anterior, el excellentísimo señor Ministro de Defensa se dirigió al Fiscal Togado por estimar que pudiera ser competente la Jurisdicción Militar y, en concreto, el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, el cual, a instigación de la Fiscalía Jurídico Militar, dictó con fecha 26 de enero de 1989 Auto mediante el que acordó requerir de inhibición a la Audiencia Territorial de Burgos en el conocimiento de los hechos a que se refería el recurso contencioso-administrativo 882/88, interpuesto por el Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras.

Recibido el requerimiento, informaron a favor de la inhibición tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, que ya había alegado anteriormente, en el momento procesal oportuno, la incompetencia de jurisdicción. Se opuso, por el contrario, el recurrente. La Sala, mediante Auto de 3 de marzo de 1989, acordó mantener su competencia, teniendo por planteado formalmente el conflicto de jurisdicción.

Cuarto.-Ha emitido informe en el presente conflicto el Ministerio Fiscal, el cual estima que, tras la vigencia de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, reguladora de la organización y competencia de la Jurisdicción Militar, y de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en la Jurisdicción Militar la competente para conocer de esta litis.